



Resolución Directoral

N° D00002-2024/VIVIENDA-VMCS-PASLC-4.2

Lima, 16 de agosto de 2024

VISTO:

El Memorando N° D00164-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, el Memorandum N° D00173-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, el Informe N° D00029-2024/VMCS-PASLC-4.2-RST y el Informe N° D00031-2024/VMCS-PASLC-4.2-RST, emitidos por la Unidad de Obras; el Informe Legal N° D00005-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, se suscribe el Contrato N° 015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao y el CONSORCIO TIGRE CAZADOR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2023-PASLC-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, se suscribe el Contrato N° 002-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao y el CONSORCIO SUPERVISOR RÍMAC, derivado del Concurso Público N° 010-2023-PASLC-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, mediante Acta de Reunión de fecha 10 de mayo de 2024, la Entidad, la Supervisión y el Contratista acordaron que, la Entidad realizará las gestiones para la adquisición de un almacén más amplio con las condiciones adecuadas;

Que, con la Carta N° 350-2024-CTC/RC, que contiene el Informe N° 004-2024JP-LJSG, el Contratista presentó a la entidad la propuesta de un nuevo almacén con la finalidad de coadyuvar a la Entidad en dicha búsqueda;

Que, mediante la Carta Múltiple N° 0288-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO del 3 de julio de 2024, que contiene el Informe N° 0090-2024/VMCS/PASLC/UO-rsaldana, la Entidad comunica la conformidad a la nueva propuesta de almacén;



Resolución Directoral

Que, con la Carta N° 370-2024-CTC/RC, el Consorcio Tigre Cazador solicita Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, por sesenta y nueve (69) días calendario, sin embargo, con la Resolución Directoral N° 0077-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO, se declaró Improcedente la misma;

Que, mediante la Carta N° 402-2024-CTC/RC, el Consorcio Tigre Cazador solicita Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC por el plazo de setenta y dos (72) días calendario, la misma que se sustenta en el Informe N° 017-2024/JP-LJSG elaborado por el Jefe de Proyecto del Consorcio y el Representante Común Alterno, cuyo principal objeto es:

4.01 A través del presente informe planteamos y sustentamos nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02, **por atrasos en elaboración del expediente técnico de saldo de obra y atrasos en la elaboración del Informe Técnico financiero (ITF), debido a la falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas a los equipos ahí almacenados**, del proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”. CUI 2344329 – EOEBI”.

Que, en efecto, el citado Contratista sustenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tal como se transcribe a continuación:

Nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02 es por la causal b), establecido en el artículo 158.1 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado:

Que, como se aprecia, el Contratista sustenta su solicitud en la causal “Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista” debido –según manifiesta– a la falta de un almacén adecuado (falta de espacio) para realizar el inventario y las pruebas a los equipos ahí almacenados;

Que, asimismo, el Contratista afirma haber determinado como fin de la causal alegada el siguiente evento:



Resolución Directoral

Hemos determinado como fin de la causal al siguiente evento:

- Carta N° 390-2024-CTC/RC, de fecha 25/07/2024, mediante el cual nuestra representada comunicó a la entidad el fin de la causal de ampliación de plazo, indicando que mediante Carta Múltiple N° 0288-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, de fecha 03 de julio del presente, la misma que contiene el Informe N° 0090-2024/VMCS/PASLC/UO-rsaldana, la entidad aprobó la propuesta del nuevo almacén planteado por nuestra representada a través de la Carta N° 350-2024-CTC/RC e Informe N° 004-2024JP-LJSG, ambos de fecha 01/07/2024.

La entidad dio conformidad al nuevo almacén planteada por nuestra representada aceptando el plazo de quince (15) días para acondicionar y habilitar dicho almacén, y tres (3) para trasladar los equipos y materiales desde el almacén anterior, por lo que, nuestra causal de ampliación de plazo culminó el 21 de julio del presente, quedando disponible el nuevo almacén a partir del día 22 de julio del presente.

Por lo que, corresponde presentar nuestra solicitud de ampliación de plazo dentro de los siete (07) días hábiles, después del 21/07/2024.

Que, bajo dicho escenario, el Contratista enumera las partidas afectadas que –a su criterio– determinan su solicitud:

- (242) 1.4.2.1.4.6.3 “Evaluación de la Operatividad y funcionalidad de los equipos”
- (347) 1.4.3.1.4.6.3 “Evaluación de la Operatividad y funcionalidad de los equipos”
- (236) 1.4.2.1.4.5.3 “Pruebas de Funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”
- (341) 1.4.3.1.4.5.3 “Pruebas de Funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”

Que, estando a ello, la cuantificación por afectación de cada una de las partidas antes señaladas es:



Resolución Directoral

a) Cuantificación por afectación a la partida 242

- De acuerdo al análisis efectuado en el presente informe (ver Análisis de la afectación a las partidas 242 y 347, del numeral 4.10 del presente informe) el dúo de partidas 242 - 243, por tener una holgura de 12 días podrían trasladar su inicio desde el 29/04/2024 al 11/05/2024 y su fin del 16/05/2024 al 28/05/2024, quedando definido el nuevo inicio el **11/05/2024** y su fin el **28/05/2024**.
- La fecha del inicio del atraso que modifica el plazo contractual se ha considerado al **11/05/2024**, ya que, en esta fecha se inició el atraso de las partidas 242-243.
- Las dos partidas antes señaladas se hacen críticas luego de utilizar la holgura establecida de 12 días, este dúo de partidas (242 - 243), culminarían el 28/05/2024, justo en la fecha que, es la presentación del Informe N° 03 y en vista que el Informe N° 03, N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe, por lo tanto, se ve afectado todo el plazo contractual.
- En vista que la causal invocada cesó el 21/07/2024, las partidas 242-243, recién podrían ejecutarse a partir del 22/07/2024 por lo que el atraso es del **11/05/2024** al **21/07/2024**, incluidos ambos, existiendo un atraso que, modifica el plazo contractual en **setenta y dos (72)** días, tal como se puede apreciar en los cuadros N° 05 y 06.

b) Cuantificación por afectación a la partida 347

- De acuerdo al análisis efectuado en el presente informe (ver Análisis de la afectación a las partidas 242 y 347, del numeral 4.10 del presente informe) el dúo de partidas 347 - 348, por tener una holgura de 22 días podrían trasladar su inicio desde el 29/04/2024 al 21/05/2024 y su fin del 06/05/2024 al 28/05/2024, quedando definido el nuevo inicio el **21/05/2024** y su fin el **28/05/2024**.
- La fecha del inicio del atraso es considerada a partir del **21/05/2024**, ya que en esta fecha se inició el atraso de las partidas 347-348.
- Las dos partidas antes señaladas se hacen críticas luego de utilizar la holgura establecida de 22 días, este dúo de partidas (347 - 348) culminarían el 28/05/2024, justo en la fecha que, es la presentación del Informe N° 03 y en vista que el Informe N° 03, N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe, por lo tanto, todo el plazo contractual se ve afectado.
- En vista que la causal invocada cesó el 21/07/2024, las partidas 347-348, recién podrían ejecutarse a partir del 22/07/2024 por lo que el atraso es del **21/05/2024** al **21/07/2024**, incluidos ambos, existiendo un atraso que, modifica el plazo contractual en **sesenta y dos (62)** días.



Resolución Directoral

c) Cuantificación por afectación de la partida 236

- De acuerdo al análisis efectuado en el presente informe (ver Análisis de la afectación a las partidas 236 y 341, del numeral 4.10 del presente informe) la partida 236 “Pruebas de funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”, es predecesora de la partida 237 y esta es predecesora de la partida 238 y estas no han podido ser ejecutadas por falta de un almacén con los espacios adecuados.

Según calendario vigente este trío de partidas inicia el 14/05/2024 y culmina el 27/05/2024.

- En vista que, la partida 238 culmina el 27/05/2024 y tiene una holgura de un (01) día, ya que el Informe N° 03 se presenta el 28/05/2024, el inicio del trío de partidas (236-237-238), podría trasladar su inicio al **15/05/2024** y su fin al **28/05/2024**.
- De lo señalado en el párrafo anterior, la fecha del inicio del atraso es considerada a partir del **15/05/2024**, ya que en esta fecha se inició el atraso de las partidas 236 - 237 - 238.
- En vista que la causal invocada cesó el 21/07/2024, las partidas 236 - 237 - 238, recién podrían ejecutarse a partir del 22/07/2024 por lo que, el atraso es del **15/05/2024 al 21/07/2024**, siendo este de **sesenta y ocho (68)** días, el cual modifica el plazo contractual, ya que, como se indicó anteriormente, los Informes N° 03, N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe.

d) Cuantificación por afectación de la partida 341

- De acuerdo al análisis efectuado en el presente informe (ver Análisis de la afectación a las partidas 236 y 341, del numeral 4.10 del presente informe) la partida 341 “Pruebas de funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”, es



Resolución Directoral

predecesora de la partida 342 y esta es predecesora de la partida 343 y estas no han podido ser ejecutadas por falta de un almacén con los espacios adecuados.

Según calendario vigente este trío de partidas inicia el 14/05/2024 y culmina el 27/05/2024.

- En vista que, la partida 343 culmina el 27/05/2024 y tiene una holgura de un (01) día, ya que el Informe N° 03 se presenta el 28/05/2024, el inicio del trío de partidas (341-342-343), podría trasladar su inicio al **15/05/2024** y su fin al **28/05/2024**.
- De lo señalado en el párrafo anterior, la fecha del inicio del atraso es considerada a partir del **15/05/2024**, ya que en esta fecha se inició el atraso de las partidas 341 - 342 - 343.
- En vista que la causal invocada cesó el 21/07/2024, las partidas 341 - 342 - 343, recién podrían ejecutarse a partir del 22/07/2024 por lo que, el atraso es del **15/05/2024** al **21/07/2024**, siendo este de **sesenta y ocho (68)** días, el cual modifica el plazo contractual, ya que, como se indicó anteriormente, los Informes N° 03, N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe.

De los cuatro casos analizados (a, b, c, y d) se observa que el caso más desfavorable corresponde a la afectación de la partida (242) 1.4.2.1.4.6.3, que es el caso a), "Evaluación de la Operatividad y Funcionalidad de los Equipos" cuya cuantificación asciende a **setenta y dos (72)** días.

De lo antes expuesto podemos concluir que, corresponde solicitar una ampliación de plazo N° 02, por **setenta y dos (72)** días.

Que, finalmente, el Jefe de Proyecto del Consorcio y el Representante Común Alternativo concluyen lo siguiente, en su Informe N° 017-2024/JP-LJSG:

V CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Luego de culminar el presente informe concluimos lo siguiente:

5.01 La falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas a los equipos ahí almacenados ha originado atrasos en la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y atrasos en la elaboración del Informe Técnico Financiero, las mismas que no son imputables a nuestra representada.

5.02 Los atrasos antes señalados han originado atrasos en los informes N° 03, 04, 05 y 06.

5.03 De acuerdo a lo establecido en el artículo 34.9 de la ley de contrataciones del estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158.1 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, y de acuerdo a los sustentos establecidos en el presente informe, corresponde que, se nos otorgue una ampliación de plazo por **setenta y dos (72)** días.

5.04 Recomendamos remitir el presente informe a la entidad y a la supervisión, solicitando la ampliación de plazo N° 02.



Resolución Directoral

Que, mediante la Carta N° 242-2024/CSR de fecha 9 de agosto de 2024, el CONSORCIO SUPERVISOR DEL RIMAC remitió a la entidad su opinión sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el Contratista, adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 027-2024/PC-01/JEF-SUP elaborado por el Jefe de Supervisión, cuyas conclusiones son:

6 CONCLUSIONES:

- Se ha comprobado que los atrasos en las actividades programadas según el cronograma aprobado no son imputables al Consultor, sino que se deben a la falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas necesarias a los equipos, específicamente afectando a la partida "Evaluación de la Operatividad y funcionalidad de los equipos".
- El análisis hecho por el consultor incluye la partida denominada "*Pruebas de funcionamiento eléctrico FAT y SAT*", partidas que por su naturaleza no son factibles de ejecución en el almacén y consiguientemente no fundamentan la presente solicitud de ampliación; sin embargo, ello no afecta el pedido del consultor de 72 días por ampliación, puesto que dentro del análisis de la partida denominada "*Evaluación de la operatividad y funcionalidad de los equipos*" la contabilización de estos días corresponden al retraso por la afectación a dicha partida y consecuentemente a la ruta crítica.
- El consultor después de la aprobación de la ampliación de plazo deberá proporcionar a la supervisión la programación CPM correspondiente, su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación y su impacto, considerando solo las partidas afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, tal como lo establece el apartado 198.7 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- La ampliación de plazo N° 02 se encuentra debidamente justificada, pues permitirá mantener la calidad y seguridad del proyecto, evitando sobrecostos significativos, en ese sentido, la Supervisión Consorcio Supervisor del Rímac **brinda opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo N°02 del consultor Consorcio Tigre Cazador por un total de setenta y dos (72) días calendarios**, debiendo el Consultor tener en cuenta las recomendaciones indicadas.

Que, el Coordinador de Proyecto, a través del Informe N° D00029-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, ratificada por el Memorando N° D00164-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-4.2, concluye que, de la revisión de la solicitud materia del presente informe, se



Resolución Directoral

declare IMPROCEDENTE, de acuerdo a los siguientes extractos del Informe antes citado que fundamentan su opinión en relación a su análisis de forma y de fondo:

"2.8 ANALISIS DE FORMA"

- El Contratista fundamenta su solicitud y determina como fin de su causal la Carta N° 390-2024-CTC/RC, de fecha 25/07/2024, mediante el cual su representada comunicó a la entidad el fin de la causal de ampliación de plazo, indicando que mediante **Carta Múltiple N°0288-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO**, de fecha 03 de julio del presente, la misma que contiene el Informe N° 0090-2024/VMCS/PASLC/UO-rsaldana, la **entidad aprobó la propuesta del nuevo almacén** planteado por su representada a través de la Carta N°350-2024-CTC/RC e Informe N° 004-2024JP-LJSG, ambos de fecha 01/07/2024.
- De los Términos de Referencia señalados en los siguientes numerales:

4.1.1.2. Equipamiento Eléctrico y Electromecánico

4.1.1.2.1. Tablero de Distribución (TD-R05) -220V - 3F - 60Hz -con circuitos. Equipado con interruptores de 1 de 3x30A, 1 de 2x15A, 2 de 2x20A, 1 de 2x30A, 4 interruptores diferenciales de 30 mA incluyen interruptor Horario

4.1.1.2.2. Tablero General (TG-R832) armario autoportado metálico 440Vac-3f-60Hz

4.1.1.2.3. Tablero de Fuerza TF-B1, B2, B3 armario autoportado metálico para bomba de 440V-3f-60Hz

4.1.1.2.4. Tablero de Banco de Condensadores TBC-B1, TBC-B2, TBC-B4 de KVAR, 440V-3f-60Hz

No se indican en qué lugar se debe ejecutar las pruebas a estos equipos por lo que lo señalado en el apartado 4.07 (Carta N° 402-2024-CTC/RC):

Los TdR del contrato (ver cuadros N° 01, 02 y 03) han establecido que solo las pruebas de Revisión de Telecomunicaciones para Automatización, comunicación e Integración SCADA, numeral 4.1.1.3.3 de los TdR, se realizarán en laboratorio, para las otras pruebas, los TdR no han establecido que se efectúen en laboratorio y en vista que no es necesario llevarlos a un laboratorio se efectuarán insitu.

Por lo tanto; resulta ser interpretativo de parte del Contratista lo señalado en la Carta de solicitud de Ampliación de Plazo.

En tal sentido, dado a que los TDR no establecieron expresamente el lugar para estas pruebas, se ha revisado el acervo documentario de la Entidad evidenciándose que no



Resolución Directoral

existe solicitud alguna referente a consultas de parte del Contratista y/o supervisión sobre dónde deben realizarse estas pruebas.

- La entidad dio conformidad al nuevo almacén planteada por su representada aceptando el plazo de quince (15) días para acondicionar y habilitar dicho almacén, y tres (3) para trasladar los equipos y materiales desde el almacén anterior, por lo que, su causal de ampliación de plazo culminó el 21 de julio del presente, quedando disponible el nuevo almacén a partir del día 22 de julio del presente.

- Lo señalado en el RLCE artículo 158, 158.2

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de **finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**

- Se concluye que no se puede precisar con exactitud cuando se ha **finalizado el hecho generador del atraso o paralización**, ya que el Contratista tomó la decisión o interpretación de los Términos de Referencia que estas pruebas deben hacerse en el almacén.

(...)

Teniendo en cuenta todos los antecedentes y análisis del TDR la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 de forma resulta **IMPROCEDENTE.**

Que, asimismo, través del Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, se remite información complementaria precisando lo siguiente:

“Ahora bien, de lo señalado anteriormente, si la finalización de la causal es con fecha 25/07/2024, en la cual comunica con carta el cese de las circunstancias que motivan la ampliación de plazo, esto es, la falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas a los equipos allí almacenados, lo cierto es que a partir de dicha fecha el Contratista debió dar inicio de las pruebas, porque se entiende que ya finalizó el hecho generador del atraso y que supuestamente era ajeno al Contratista; sin embargo, tal como se indica en el Informe N° 089-2024-MCM-PASLC, no se dio inicio a las pruebas una vez finalizado el hecho generador del atraso.

Por otro lado, conviene aclarar lo vertido en el numeral 2.8 del informe de la referencia a), en el sentido que el Contratista realiza una interpretación a los Términos de Referencia respecto al lugar de las pruebas a realizar al equipamiento eléctrico y electromecánico, por lo que a este punto se señala que para determinar el lugar de las pruebas debió proponer oportunamente al Supervisor y/o Entidad el lugar de pruebas y contar con la aprobación respectiva. Siendo así, no se puede precisar con exactitud cuando finalizó el hecho generador del atraso o paralización, ya que el Contratista tomó la decisión o interpretación de los Términos de Referencia de que estas pruebas deben hacerse en el almacén, en tanto, el Contratista debió acreditar fehacientemente



Resolución Directoral

la fecha de finalización del hecho generador del atraso, debido a que los TdR no establecen que las pruebas de los equipos deben realizarse en el almacén; por lo que, teniendo en cuenta todos los antecedentes y análisis del TDR la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 de forma resulta IMPROCEDENTE”

2.9 ANALISIS DE FONDO

- La causal por la que se solicita la ampliación de plazo invocada por el Contratista es por “por atrasos y/o paralizaciones no imputables a él”, sin embargo, en dicha solicitud no ha evidenciado fehacientemente que el atraso no se imputable al Contratista, toda vez que, señala que las pruebas deban hacerse en el lugar del almacén, sin embargo ello debió ser comunicado oportunamente y no de manera unilateral y arbitraria hacer esa precisión recién en la solicitud de ampliación de plazo; asimismo, las pruebas pudieron realizarse en laboratorio o lugar distinto al almacén, para lo cual no tuvo impedimento alguno en efectuarlo estando en el anterior almacén, inclusive; por lo que las demoras en estas pruebas resultan ser atribuibles al Contratista debido a la falta de diligencia en la gestión para el inicio y culminación de las pruebas oportunamente.
- Según el sustento presentado por el Contratista para la Ampliación de Plazo N° 02; ha habido partidas afectadas por hechos y causas no imputables a él, debido a la demora en la definición y aprobación del nuevo almacén, sin embargo, según lo señalado en los TDR, no señala que estas pruebas de equipamiento eléctrico y electromecánico se deben realizar en el almacén; por lo que el Contratista tomó una decisión sin consultar a la Supervisión ni a la Entidad.
- En todos los documentos cursados como Cartas, anotaciones de cuaderno de ocurrencia el Contratista indica que no puede realizarse el inventario y que el espacio le imposibilita realizar pruebas a los equipos; en el presente sustento; no se ha realizado por parte del Contratista el análisis y la afectación en lo que se refiere al inventario del almacén. Así mismo señala de manera general que no puede realizar las pruebas por el confinamiento que existe en el almacén.
- En lo referente al análisis de las partidas afectadas según el contratista (236 y 341) son pruebas FAT y pruebas SAT; las pruebas FAT son las ejecutadas en fábricas y las pruebas SAT con las que se realizan luego de su instalación; por lo que no corresponden efectuarse en la evaluación de campo, por lo tanto, no se configura afectación en la ejecución de estas actividades o partidas, teniendo como resultado de no contabilizarse como partidas afectadas.

- (236) 1.4.2.1.4.5.3 “Pruebas de Funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”
 - (341) 1.4.3.1.4.5.3 “Pruebas de Funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”.
- Así mismo cabe precisar que luego del traslado de los equipos al nuevo almacén, el Especialista Electromecánico, Ing. Miguel Sebastián Carbajo Martínez, hace referencia en su Informe N° 0089–2024–MCM–PASLC que ha verificado que la



Resolución Directoral

forma en la que se tienen organizados los materiales en el almacén, no facilita la realización de las actividades por lo que se deberá habilitar el espacio de manera adecuada para la realización de las pruebas correspondientes. Por otro lado, el contratista deberá presentar conjuntamente con la Supervisión, un plan de acción con miras a la realización de las actividades mencionadas.

- Por lo que concluye en lo siguiente:
 - Gestionar de modo conjunto entre el Contratista y Supervisión la generación de reuniones de coordinación con los proveedores del contrato primigenio para la determinación de las condiciones de almacenamiento, mantenimiento y manipuleo, así como el estado situacional de los equipos existentes, como consecuencia de la realización del inventario.
 - Establecer una metodología de trabajo que permita la ejecución de las actividades pendientes del diagnóstico situacional, así como la determinación de actividades a ser incluidas en el expediente técnico para ejecución de obra.

Por lo que al realizar el análisis de Fondo resulta **IMPROCEDENTE**.

Que, el citado Coordinador del Proyecto manifestó los siguientes argumentos complementarios:

“Dado que la causal invocada por el Contratista como solicitud de ampliación de plazo es “por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista”, se debe analizar si efectivamente la falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas a los equipos ahí almacenados origina un retraso en las pruebas de los diversos equipos; en tal sentido, debido que a la fecha se han trasladado los equipos a un nuevo almacén, el cual cuenta con la conformidad del contratista para dar inicio y culminación de las pruebas, se procedió a verificar si el contratista ha realizado las condiciones para las pruebas que ha indicado se encontraba impedido de hacer; por lo que, estando el Informe N° 089-2024-MCM-PASLC, de nuestro Especialista Electromecánico, se puede advertir que “la forma en la que se tienen organizados los materiales en el almacén del contratista, no facilita la realización de las actividades por lo que se deberá habilitar el espacio de manera adecuada para la realización de las pruebas correspondientes. Por otro lado, el contratista deberá presentar conjuntamente con la Supervisión, un plan de acción con miras a la realización de las actividades mencionadas”.

Adicionalmente, el Contratista en su solicitud no ha evidenciado fehacientemente que el atraso no se imputable al Contratista, toda vez que, señala que las pruebas deban hacerse en el lugar del almacén, sin embargo ello debió ser comunicado oportunamente y no de manera unilateral y arbitraria hacer esa precisión recién en la solicitud de ampliación de plazo; asimismo, las pruebas pudieron realizarse en laboratorio o lugar distinto al almacén, para lo cual no tuvo impedimento alguno en efectuarlo estando en el anterior almacén, inclusive; por lo que las



Resolución Directoral

demoras en estas pruebas resultan ser atribuibles al Contratista debido a la falta de diligencia en la gestión para el inicio y culminación de las pruebas oportunamente.

Lo que significa que, pese a que se han trasladado los bienes a un nuevo almacén, por acción propia del Contratista al realizar una ineficaz distribución de los equipos materia de pruebas, estas pruebas no se puedan dar inicio y por ende culminar en el tiempo estimado; por ello, el hecho invocado por el Contratista como ampliación de plazo, se ha verificado que no es ajeno a él, puesto que no se advierte un traslado y acopio de los equipos de manera diligente que propicie las pruebas y culminación oportuna de los mismos.”

Que, en mérito a lo expuesto, el Responsable de la Unidad de Obras, mediante el Memorándum N° D00164-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, y Memorándum N° D00173-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2; ambos de fecha 16 de agosto de 2024, encuentra conforme declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por setenta y dos (72) días calendario, presentada por el CONSORCIO TIGRE CAZADOR;

Que, respecto a la presente solicitud de ampliación de plazo, el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 34. Modificaciones al contrato

- 34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.
- 34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (i) ejecución de prestaciones adicionales, (ii) reducción de prestaciones, (iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

“(…)

- 34.9 **El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.**

“(…)”. (Lo resaltado es agregado).

Que, de acuerdo a la Carta N° 370-2024-CTC/RC, mediante el cual se solicita la Ampliación de Plazo, se advierte que el contratista precisa que la causal de la misma se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 158. Ampliación de plazo contractual

158.1 Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) **Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.**

“(…)”



Resolución Directoral

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.” (Lo subrayado es agregado).

Que, de otro lado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones con Estado, establece en la Opinión N°190-2015/DTN, concluye:

“(…)

3.3 El contratista podría solicitar la ampliación de plazo cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones, siempre que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable o que sea generado por el accionar de la propia Entidad; lo cual debe ser debidamente acreditado por el contratista y evaluado por la Entidad, a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo.

3.4 El contratista debe identificar el momento en el que cesa el evento que genera el atraso o paralización en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a efectos de solicitar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 175 del Reglamento.

3.5 La ampliación de plazo contractual no puede ser otorgada de oficio, requiriéndose siempre que el contratista presente su solicitud en atención a la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 175 del Reglamento -cuando se trate de contratos de bienes y servicios-, siempre que tal hecho afecte el plazo contractual.”

Que, asimismo, corresponde precisar que, conforme se establece en el numeral 20.2.1, de los Términos de referencia que forman parte integrante del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, el plazo de ejecución para la elaboración del Expediente Técnico es de ciento ochenta (180) días calendario, contabilizados desde al día siguiente de cumplidas las condiciones señaladas en dicho numeral, por lo que dicho plazo culmina el 28 de agosto de 2024;

Que, ahora bien, mediante Carta N° 402-2024-CTC/RC de fecha 01 de agosto de 2024, el CONSORCIO TIGRE CAZADOR, presenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 en el marco del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, correspondiendo señalar que, que el Contratista presenta solicitud de ampliación de plazo, por la causal prevista en el numeral 158.2, literal b) del artículo 158 del Reglamento, y del numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, señalando; entre otros, lo siguiente:

“A través del presente informe planteamos y sustentamos nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02, por atrasos en elaboración del expediente técnico de saldo de obra y atrasos en la elaboración del Informe Técnico financiero (ITF), debido a la falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas a los equipos ahí almacenados, del proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del



Resolución Directoral

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”. CUI 2344329 – EOEBI”.

Que, asimismo, a través del párrafo quinto del numeral 4.07 del Informe N° 017-2024/JPLJSG, el Contratista comunica lo siguiente:

*“Los TdR del contrato (ver cuadros N° 01, 02 y 03) han establecido que solo las pruebas de Revisión de Telecomunicaciones para Automatización, comunicación e Integración SCADA, numeral **4.1.1.3.3 de los TdR**, se realizaran en laboratorio, para las otras pruebas, los TdR no han establecido que se efectúen en laboratorio y en vista que no es necesario llevarlos a un laboratorio se efectuaran insitu.”*

Sumado a ello, mediante el numeral 4.03 del citado informe, determina como fin de la causal el siguiente evento:

“Carta N° 390-2024-CTC/RC, de fecha 25/07/2024, mediante el cual nuestra representada comunicó a la entidad el fin de la causal de ampliación de plazo, indicando que mediante Carta Múltiple N°0288-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, de fecha 03 de julio del presente, la misma que contiene el Informe N° 0090- 2024/VMCS/PASLC/UO-rsaldana, la entidad aprobó la propuesta del nuevo almacén planteado por nuestra representada a través de la Carta N°350-2024- CTC/RC e Informe N° 004-2024JP-LJSG, ambos de fecha 01/07/2024.

La entidad dio conformidad al nuevo almacén planteada por nuestra representada aceptando el plazo de quince (15) días para acondicionar y habilitar dicho almacén, y tres (3) para trasladar los equipos y materiales desde el almacén anterior, por lo que, nuestra causal de ampliación de plazo culminó el 21 de julio del presente, quedando disponible el nuevo almacén a partir del día 22 de julio del presente.

Por lo que, corresponde presentar nuestra solicitud de ampliación de plazo dentro de los siete (07) días hábiles, después del 21/07/2024.”

Que, en atención a lo expuesto, corresponde efectuar en primer orden el análisis de forma, respecto a la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, presentada por el Contratista CONSORCIO TIGRE CAZADOR, debiendo señalar que la Unidad de Obras ha emitido pronunciamiento respecto a este punto, a través del Informe N° D00029-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, precisando lo siguiente:

*“El Contratista fundamenta su solicitud y determina como fin de su causal la Carta N° 390-2024-CTC/RC, de fecha 25/07/2024, mediante el cual su representada comunicó a la entidad el fin de la causal de ampliación de plazo, indicando que mediante **Carta Múltiple N°0288-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO**, de fecha 03 de julio del presente, la misma que contiene el Informe N° 0090-2024/VMCS/PASLC/UO-rsaldana, la **entidad aprobó la propuesta del nuevo almacén** planteado por su representada a través de la Carta N°350-2024-CTC/RC e Informe N° 004-2024JP-LJSG, ambos de fecha 01/07/2024.”*



Resolución Directoral

Que, asimismo, través del Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, se remite información complementaria precisando lo siguiente:

“Ahora bien, de lo señalado anteriormente, si la finalización de la causal es con fecha 25/07/2024, en la cual comunica con carta el cese de las circunstancias que motivan la ampliación de plazo, esto es, la falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas a los equipos allí almacenados, lo cierto es que a partir de dicha fecha el Contratista debió dar inicio de las pruebas, porque se entiende que ya finalizó el hecho generador del atraso y que supuestamente era ajeno al Contratista; sin embargo, tal como se indica en el Informe N° 089-2024-MCM-PASLC, no se dio inicio a las pruebas una vez finalizado el hecho generador del atraso.

Por otro lado, conviene aclarar lo vertido en el numeral 2.8 del informe de la referencia a), en el sentido que el Contratista realiza una interpretación a los Términos de Referencia respecto al lugar de las pruebas a realizar al equipamiento eléctrico y electromecánico, por lo que a este punto se señala que para determinar el lugar de las pruebas debió proponer oportunamente al Supervisor y/o Entidad el lugar de pruebas y contar con la aprobación respectiva. Siendo así, no se puede precisar con exactitud cuando finalizó el hecho generador del atraso o paralización, ya que el Contratista tomó la decisión o interpretación de los Términos de Referencia de que estas pruebas deben hacerse en el almacén, en tanto, el Contratista debió acreditar fehacientemente la fecha de finalización del hecho generador del atraso, debido a que los TdR no establecen que las pruebas de los equipos deben realizarse en el almacén; por lo que, teniendo en cuenta todos los antecedentes y análisis del TDR la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 de forma resulta IMPROCEDENTE”

Que, en atención a lo argumentado por la Unidad de Obras, y siendo un requisito legal que la solicitud se presente dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador de atraso o paralización, debido a que la interpretación realizada por el Contratista no resulta ser correcta al no estar establecido que las pruebas deban realizarse en el almacén, no resulta factible identificar el día 21 de julio de 2024, como fecha de finalización del hecho generador, más aún cuando mediante Informe N° 089-2024-MCM-PASLC, se comunica que no se ha dado inicio a las pruebas de los equipos a pesar del traslado de los bienes a un nuevo almacén, por lo que la presente solicitud presentada el 01 de agosto de 2024, no cumple con el requisito de oportunidad de presentación, en relación a los hechos generadores de atraso o paralización;

Que, Sin perjuicio de lo señalado, y para un mayor entendimiento, de lo comunicado por la Unidad de Obras, citaremos el análisis de fondo que realizó dicha Unidad, a través del Informe N° D00029-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, conforme al siguiente detalle:

- *“La causal por la que se solicita la ampliación de plazo invocada por el Contratista es por “por atrasos y/o paralizaciones no imputables a él”, sin embargo, en dicha solicitud no ha evidenciado fehacientemente que el atraso no se imputable al Contratista, toda vez que, señala que las pruebas deban hacerse en el lugar del almacén, sin embargo ello debió ser comunicado oportunamente y no de manera unilateral y arbitraria hacer esa*



Resolución Directoral

precisión recién en la solicitud de ampliación de plazo; asimismo, las pruebas pudieron realizarse en laboratorio o lugar distinto al almacén, para lo cual no tuvo impedimento alguno en efectuarlo estando en el anterior almacén, inclusive; por lo que las demoras en estas pruebas resultan ser atribuibles al Contratista debido a la falta de diligencia en la gestión para el inicio y culminación de las pruebas oportunamente.

- Según el sustento presentado por el Contratista para la Ampliación de Plazo N° 02; ha habido partidas afectadas por hechos y causas no imputables a él, debido a la demora en la definición y aprobación del nuevo almacén, sin embargo, según lo señalado en los TDR, no señala que estas pruebas de equipamiento eléctrico y electromecánico se deben realizar en el almacén; por lo que el Contratista tomó una decisión sin consultar a la Supervisión ni a la Entidad.
- En todos los documentos cursados como Cartas, anotaciones de cuaderno de ocurrencia el Contratista indica que no puede realizarse el inventario y que el espacio le imposibilita realizar pruebas a los equipos; en el presente sustento; no se ha realizado por parte del Contratista el análisis y la afectación en lo que se refiere al inventario del almacén. Así mismo señala de manera general que no puede realizar las pruebas por el confinamiento que existe en el almacén.
- En lo referente al análisis de las partidas afectadas según el contratista (236 y 341) son pruebas FAT y pruebas SAT; las pruebas FAT son las ejecutadas en fábricas y las pruebas SAT con las que se realizan luego de su instalación; por lo que no corresponden efectuarse en la evaluación de campo, por lo tanto, no se configura afectación en la ejecución de estas actividades o partidas, teniendo como resultado de no contabilizarse como partidas afectadas.

(...)"

Que, a través del Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, remito los siguientes argumentos complementarios:

"Dado que la causal invocada por el Contratista como solicitud de ampliación de plazo es "por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista", se debe analizar si efectivamente la falta de un almacén adecuado para realizar el inventario y las pruebas a los equipos ahí almacenados origina un retraso en las pruebas de los diversos equipos; en tal sentido, debido que a la fecha se han trasladado los equipos a un nuevo almacén, el cual cuenta con la conformidad del contratista para dar inicio y culminación de las pruebas, se procedió a verificar si el contratista ha realizado las condiciones para las pruebas que ha indicado se encontraba impedido de hacer; por lo que, estando el Informe N° 089-2024-MCM-PASLC, de nuestro Especialista Electromecánico, se puede advertir que "la forma en la que se tienen organizados los materiales en el almacén del contratista, no facilita la realización de las actividades por lo que se deberá



Resolución Directoral

habilitar el espacio de manera adecuada para la realización de las pruebas correspondientes. Por otro lado, el contratista deberá presentar conjuntamente con la Supervisión, un plan de acción con miras a la realización de las actividades mencionadas”.

Adicionalmente, el Contratista en su solicitud no ha evidenciado fehacientemente que el atraso no se imputable al Contratista, toda vez que, señala que las pruebas deban hacerse en el lugar del almacén, sin embargo ello debió ser comunicado oportunamente y no de manera unilateral y arbitraria hacer esa precisión recién en la solicitud de ampliación de plazo; asimismo, las pruebas pudieron realizarse en laboratorio o lugar distinto al almacén, para lo cual no tuvo impedimento alguno en efectuarlo estando en el anterior almacén, inclusive; por lo que las demoras en estas pruebas resultan ser atribuibles al Contratista debido a la falta de diligencia en la gestión para el inicio y culminación de las pruebas oportunamente.

Lo que significa que, pese a que se han trasladado los bienes a un nuevo almacén, por acción propia del Contratista al realizar una ineficaz distribución de los equipos materia de pruebas, estas pruebas no se puedan dar inicio y por ende culminar en el tiempo estimado; por ello, el hecho invocado por el Contratista como ampliación de plazo, se ha verificado que no es ajeno a él, puesto que no se advierte un traslado y acopio de los equipos de manera diligente que propicie las pruebas y culminación oportuna de los mismos.”

Que, concluyendo la Unidad de Obras que, al realizar el análisis de Fondo resulta **IMPROCEDENTE**.

Cabe precisar que, el sustento presentado por el contratista para la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, considera 4 partidas como presuntamente afectadas por los atrasos generados, siendo estas las siguientes:

- (242) 1.4.2.1.4.6.3 “Evaluación de la Operatividad y funcionalidad de los equipos”
- (347) 1.4.3.1.4.6.3 “Evaluación de la Operatividad y funcionalidad de los equipos”
- (236) 1.4.2.1.4.5.3 “Pruebas de Funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”
- (341) 1.4.3.1.4.5.3 “Pruebas de Funcionamiento eléctrico (FAT y SAT) a los equipos instalados”.

Al respecto, el análisis efectuado por la Unidad de Obras, versa sobre las supuestas afectaciones a las partidas (242) 1.42.1.4.6.3 Evaluación de la operatividad y funcionalidad de los equipos y la partida (347) 1.4.3.1.4.6.3 Evaluación de la operatividad y funcionalidad de los equipos, debido a que los hechos concernientes a las partidas (236) 1.42.1.4.5.3 y (341) 1.43.1.4.5.3, han sido analizados en la Ampliación de Plazo N° 01, declarándose s improcedencia. a través de la Resolución Directoral N° 0077-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO, emitida por la Unidad de Obras.”



Resolución Directoral

Que, sumado a ello, a través del citado Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, se precisa que, *parte de los argumentos vertidos por el Contratista en la presente ampliación de plazo, han sido materia de análisis en la solicitud de ampliación de plazo N° 01, el cual ha sido declarado improcedente por la Entidad;*

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en el marco legal de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, respecto al aspecto de forma de la solicitud de Ampliación de Plazo requerida por el Contratista, y conforme a lo señalado por la Unidad de Obras, se advierte que el contratista no ha presentado su respectiva solicitud en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento. Asimismo, respecto al aspecto de fondo, se precisa que no existe afectación a las partidas señaladas por el Contratista, ya que estas actividades que debía desarrollar el Contratista no se realizan en el almacén, y sin perjuicio de ello, a pesar del traslado de los bienes a un nuevo almacén, propuesto por el propio Contratista, no se ha dado inicio a las pruebas de los equipos, conforme lo advierte la Unidad de Obras, a través del Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST;

Que, en mérito al documento técnico emitido por el Coordinador de Proyecto, a través del Informe N° D00029-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST y el Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RST, y validado por la Unidad de Obras, mediante Memorándum N° D00164-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y Memorándum N° D00173-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, respectivamente, ambos de fecha 16 de agosto de 2024, esta Unidad de Asesoría Legal opina que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por setenta y dos (72) días calendario, presentada por el CONSORCIO TIGRE CAZADOR, en el marco del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado de la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, en el marco de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según lo informado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión vertida por dicha área es una opinión estrictamente legal acerca del trámite para la solicitud de ampliación de plazo del contrato en mención, habiendo sido elaborado sobre la base a lo informado técnicamente por la Unidad de Obras, motivo por el cual, no constituye una opinión referida a cuestiones técnicas toda vez que éstas son de competencia de la Unidad de Obras, en su calidad de unidad técnica y área usuaria, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 06 de abril de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 07 de abril de 2018;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:



Resolución Directoral

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por setenta y dos (72) días calendario, presentada por el Contratista **CONSORCIO TIGRE CAZADOR**, responsable de la ejecución del Contrato N° 015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, – derivado de la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, suscrito para el Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra **CONSORCIO TIGRE CAZADOR** y a la supervisión **CONSORCIO SUPERVISOR DEL RIMAC**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo Cuarto.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
Ing. ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO
Responsable de la Unidad de Obras (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao